

DO: Que el artículo 7 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece que esta Junta reglamentará lo atinente a los requisitos, trámites y procedimientos para la constitución y autorización de bancos y el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros; CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece que esta Junta reglamentará la fusión y absorción de entidades bancarias; CONSIDERANDO: Que el último párrafo del artículo 8 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece que esta Junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará los plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para la autorización de la constitución y fusión de bancos privados y el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 7, 8 y 11 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Aprobar, conforme el texto anexo a la presente resolución, el "Reglamento para la Autorización, Constitución y Fusión de Bancos Privados y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros".
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.



 Hugo Rolando Gomez Ramirez
 Secretario
 Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-105-2002

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, CONSTITUCIÓN Y FUSIÓN DE BANCOS PRIVADOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

CAPITULO I

Constitución de Bancos y Establecimiento de Sucursales

Artículo 1.- La autorización para constituir bancos privados y para establecer sucursales de bancos extranjeros en el país, se rige por las disposiciones legales aplicables y por este Reglamento.

Artículo 2.- Las solicitudes para la autorización indicada en el artículo anterior se presentarán a la Superintendencia de Bancos. Las firmas de los solicitantes deberán ser legalizadas por notario.

Artículo 3.- A toda solicitud para constituir una nueva institución bancaria deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Estudio de factibilidad económico-financiero. En el mismo se deberá incluir, además:
 1. Estudio de mercado;
 2. Bases de financiamiento de la nueva institución;
 3. Forma de gobierno, organización y administración;
 4. Monto de capital autorizado y pagado y forma en que se aportará;
 5. Proyecciones financieras que contengan lo siguiente:

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-105-2002**

Inserta en el Punto Séptimo del Acta 15-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de marzo de 2002.

PUNTO SÉPTIMO: Proyecto de Reglamento para la Autorización, Constitución y Fusión de Bancos Privados y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros.

RESOLUCIÓN JM-105-2002. Conocido el oficio No. 831-2002 del Superintendente de Bancos del 1 de marzo de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el Proyecto de Reglamento para la Autorización, Constitución y Fusión de Bancos Privados y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros; y, CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto Número 4-2002, emitió la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual deroga el Decreto Número 315 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos; CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece que los bancos privados deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, con arreglo a la legislación general de la república y que los bancos extranjeros podrán establecer sucursales en la república; CONSIDERAN-

- 5.1 Estados que muestren su liquidez y solvencia;
- 5.2 Estados financieros con integración de sus rubros;
- 5.3 Valor Actual Neto y análisis de sensibilidad;
- 5.4 Metodología empleada; y,
- 5.5 Planes estratégicos.

El estudio será suscrito conjuntamente por economista y contador público y auditor. No podrán emitir estos estudios los profesionales que trabajen en el Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos y cualquier otra dependencia o institución que intervenga en la autorización del nuevo banco, o que sean miembros de la Junta Monetaria;

- b) Proyecto de escritura social;
- c) Información relativa a la solvencia económica, honorabilidad, seriedad y sentido de responsabilidad de los organizadores, de los accionistas fundadores, de los posibles miembros del consejo de administración y de los principales funcionarios ejecutivos, conteniendo lo siguiente:

1. Personas individuales:

- 1.1 Estados patrimoniales, contenidos en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la documentación indicada en dicho formulario, en declaración jurada;
- 1.2 Currículum Vitae, el que se presentará en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos;
- 1.3 Antecedentes penales;
- 1.4 Antecedentes policíacos;

2. En el caso de personas individuales extranjeras:

- 2.1 Si no residen en el país, deberán cumplir con los requisitos del numeral 1 anterior. Los requisitos de los numerales 1.3 y 1.4, se acreditarán mediante la documentación extendida por la autoridad competente en el país en que hayan radicado en el año anterior a la fecha de solicitud;
- 2.2 Si tienen de residir en el país como mínimo un año, deberán cumplir con lo establecido en el numeral 1 anterior;
- 2.3 Si han radicado por menos de un año en el país, deberán cumplir con los requisitos de los numerales 1 y 2.1 que les sean aplicables a criterio de la Superintendencia de Bancos;
- 2.4 La permanencia en el país se acreditará con certificación extendida por la Dirección General de Migración;

3. Personas jurídicas:

3.1 Las sociedades mercantiles deberán presentar:

- 3.1.1 Testimonio de la escritura social debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- 3.1.2 Certificación extendida por el Registrador Mercantil, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere este artículo, donde conste la inscripción de la sociedad mercantil, sus ampliaciones y modificaciones;
- 3.1.3 Patente de Comercio de Sociedad;
- 3.1.4 Patente de Comercio de Empresa;
- 3.1.5 Acta notarial o testimonio de escritura pública, según el caso, donde conste el nombramiento del representante legal de la sociedad, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- 3.1.6 Acta notarial donde conste la autorización concedida al representante legal por el órgano facultado legalmente, para participar como organizadora y/o accionista de la nueva institución bancaria y el monto de la inversión que se destine con ese objeto;
- 3.1.7 Estados financieros correspondientes a cinco ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, incluyendo flujo de caja y movimiento de capital, dictaminados por Contador Público y Auditor;

- 3.1.8 Nómina y currículum vitae de los miembros del órgano de administración o directivo. El currículum vitae se presentará en los formularios proporcionados para el efecto, por la Superintendencia de Bancos;

3.2 Las demás personas jurídicas, no comprendidas en el numeral 3.1 anterior, deberán acreditar legalmente su existencia como tales y que su naturaleza jurídica les permita participar como organizadores y/o accionistas en las instituciones bancarias y cumplir con lo indicado para las sociedades mercantiles en lo que les fuere aplicable;

3.3 Únicamente se dará trámite a solicitudes, para constitución de bancos, de personas jurídicas que tengan más de cinco años de operar. En el caso de extranjeras, además, deberán ser originarias de países que otorguen reciprocidad efectiva a Guatemala, en esta materia. Si se trata de una persona jurídica originada de la fusión de dos o más, se computarán como años de operación la de la más antigua de ellas. Estos extremos se demostrarán mediante certificación extendida por la autoridad competente;

4. Las personas jurídicas extranjeras deberán cumplir con los numerales de la literal c) del presente artículo, en lo que les fuere aplicable;
5. Los documentos que acrediten los extremos que se exigen a las personas individuales y jurídicas extranjeras en los numerales aplicables de la literal c) del presente artículo, deberán observar los requisitos legales de los documentos provenientes del extranjero. La presentación de la documentación a la Superintendencia de Bancos que se solicita a las personas indicadas en la literal c), debe hacerse en original o en fotocopia legalizada por notario guatemalteco;
6. Acta notarial en la que conste el consentimiento expreso de la persona individual o jurídica extranjera de que se trate, para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda fuera del país, la información proporcionada u obtenida, así como que se requiera cualquier información adicional. Lo mismo se aplicará para personas de nacionalidad guatemalteca, de las que se requiera verificar u obtener información en el exterior;
7. Cualquier otra información complementaria que se considere de utilidad en relación con los puntos anteriores.

La Superintendencia de Bancos queda facultada para establecer la exactitud de los datos anteriores, así como para obtener directamente los demás que considere necesarios.

Artículo 4.- El proyecto de escritura social deberá contener los datos mínimos siguientes:

- a) Bases de constitución de la nueva institución bancaria, con indicación de la denominación social, nombre comercial y domicilio;
- b) Capital, con indicación expresa del capital autorizado, suscrito y pagado y del procedimiento de acumulación de reservas de capital;
- c) Objeto de la sociedad;
- d) Número y valor nominal de las acciones, que en su totalidad deberán ser nominativas;
- e) Órganos directivos, su responsabilidad, funciones y atribuciones;
- f) Duración;
- g) Ejercicio financiero, estados de situación e informes especiales;
- h) Declaración y pago de dividendos;
- i) Órganos de control;
- j) Disolución y liquidación;
- k) Las disposiciones necesarias conforme a la ley y la naturaleza de la institución.

Artículo 5.- Las personas interesadas en establecer en el territorio nacional sucursales de bancos extranjeros, además de cumplir con lo que indica la literal a) del artículo 3 del presente reglamento y después de demostrar que no tienen ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, deberán acompañar a su solicitud, en idioma español, la información siguiente:

- a) Copia autenticada de escritura de sociedad o documentos relativos a la constitución del banco matriz;
- b) Estados financieros dictaminados por contador público y auditor y memoria o informes de gestión del banco matriz, correspondientes a los últimos cinco ejercicios;
- c) Certificación extendida por la oficina o institución de supervisión bancaria del país de origen, indicando si el banco matriz está organizado y funciona de acuerdo con las leyes de su país;
- d) Copia certificada del acuerdo tomado por el órgano directivo competente del banco matriz, en el cual se hizo declaración expresa de que la institución estará sujeta exclusivamente a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Guatemala, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ella ni sus empleados, en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extrajjería, pues sólo tendrán los derechos y los medios de hacerlos valer, que las leyes de la República otorguen a los guatemaltecos;
- e) Copia certificada del punto de acta celebrada por el órgano directivo competente del banco matriz, en el cual se acordó otorgar poder a favor de su mandatario con representación, con todas las facultades necesarias para responder de los negocios, actos, asuntos judiciales y extrajudiciales y contratos que con la institución se celebren;
- f) Declaración expresa de que su representación ante las autoridades judiciales y bancarias de Guatemala se mantendrá con todos los efectos del mandato conferido al mandatario que promueve las gestiones iniciales de la sucursal hasta que otra persona acredite, en forma legal, que está sustituyendo a la anterior como mandatario con representación del banco matriz, o hasta que esta misma haya liquidado y solventado todas las obligaciones provenientes de las operaciones efectuadas por la sucursal;
- g) Documentos en que conste fehacientemente que las personas que tengan plenas facultadas para hacerlo obliguen al banco matriz a:
 1. Responder no solamente con los bienes que llegue a poseer en territorio guatemalteco, sino también con los que posea en el extranjero;
 2. No disponer de los bienes que llegare a poseer en el territorio nacional ni gravarlos en ninguna forma por operaciones que no provengan directamente de la sucursal;
 3. No operar respecto de los bienes a que se refiere el numeral anterior, si no es por medio de la sucursal establecida en el país y siempre en el entendido de que éstos constituyen un patrimonio destinado a un fin, y sujeto al mismo y a las leyes de Guatemala;
 4. Subsanan, dentro de los plazos de ley, las deficiencias de patrimonio y encaje de la sucursal;
 5. Suplir cualquier deficiencia de la sucursal conforme a las leyes de Guatemala;
 6. Sujetarse para los negocios de la sucursal y las responsabilidades consiguientes, a los tribunales y leyes de la República;
 7. Relación, sin abreviaturas, del lugar donde haya de funcionar la sucursal y del domicilio del mandatario con representación.

Los documentos a que se refieren las literales de este artículo deberán ser certificados por el funcionario competente del país de origen, autenticados y con firmas legalizadas de quienes corresponda.

Artículo 6.- No se dará trámite a solicitudes para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros que tengan menos de cinco años de operar satisfactoriamente en su país o que sean originarios de países que no otorguen reciprocidad efectiva a Guatemala. Si se trata de un banco originado de la fusión de dos o más ya existentes con anterioridad, se computarán como años de operación los del más antiguo de ellos. Estos extremos se demostrarán mediante certificación extendida por autoridad bancaria competente.

Artículo 7.- De las solicitudes y documentos que se presenten, se acompañarán original y dos copias en papel simple, firmadas por quien presente la solicitud.

Artículo 8.- Si del estudio de la solicitud y de la documentación recibida resulta necesario requerir alguna información complementaria y el Superintendente de Bancos no considera oportuno hacer uso de la facultad de averiguación directa que le confiere el último párrafo del artículo 3 del presente reglamento, indicará por escrito a los interesados los informes que desea, a fin de que los entreguen

dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, o la prórroga solicitada previamente, que por causa justificada se hubiere concedido, sin haberse recibido tales informes, se dejará sin efecto la petición original de constitución del nuevo banco o del establecimiento de sucursal de banco extranjero.

Artículo 9.- Cualquier cambio que los interesados deseen hacer durante el tiempo en que la solicitud esté en trámite, o después de autorizada, deberá presentarse ante el Superintendente de Bancos llenando los mismos requisitos que la solicitud original, en lo que sea aplicable.

Artículo 10.- El Superintendente de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, de las solicitudes que le presenten para autorización de nuevas instituciones bancarias, incluyendo los nombres de los organizadores y accionistas fundadores a efecto de que quien lo desee, pueda hacer objeciones ante la autoridad competente, dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la última publicación.

Artículo 11.- Realizadas las investigaciones pertinentes, la Superintendencia de Bancos someterá a la consideración de la Junta Monetaria un dictamen conteniendo las exigencias a que se refieren las literales a) a la f) del artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y los demás aspectos que considere de utilidad, acompañando la documentación original.

El plazo para la presentación de dicho dictamen no deberá exceder de seis meses contado a partir de la fecha en que la Superintendencia de Bancos manifieste por escrito a los promotores que ha recibido toda la documentación a que se refieren los artículos 3 y 5 del presente reglamento. Dicho plazo no incluye el tiempo que requieran los promotores de la nueva institución para cumplir con la información complementaria que le solicite la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria conocerá dicho dictamen, en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 12.- Si la resolución de la Junta Monetaria es favorable, pero condicionada a determinados requisitos, la Superintendencia de Bancos velará porque se cumplan estos requisitos, previamente al envío del expediente a donde corresponda para que prosiga el trámite respectivo.

Artículo 13.- Cuando la nueva entidad bancaria, después de obtenida la aprobación de quien corresponda y dentro del plazo que señala el artículo 9 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, esté en condiciones de principiar a operar con el público, lo comunicará al Superintendente de Bancos para que autorice su apertura, previa verificación de los extremos siguientes:

- a) Que los miembros del consejo de administración y los funcionarios ejecutivos cumplan los requisitos legales aplicables;
- b) Que se encuentre depositado en el Banco de Guatemala, a la orden de la nueva entidad, el capital pagado a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- c) Que el local, cajas de seguridad y demás aspectos físicos presenten las condiciones indispensables para el resguardo de los intereses del público que deposita su confianza en el banco;
- d) Que los procedimientos de control interno sean adecuados y aplicables desde el momento de iniciarse las operaciones;
- e) Que se hayan cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes;

El Superintendente de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, autorizará la apertura y ordenará la inscripción de la nueva entidad bancaria en el registro que al efecto debe llevarse en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 14.- Cuando las instituciones bancarias cambien uno o más miembros en el consejo de administración o a su gerente general, o a quien haga sus veces, lo informarán a la Superintendencia de Bancos dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en los formatos que proporcione la Superintendencia de Bancos.

Artículo 15.- Las actuales ventanillas bancarias de servicio especial se consideran servicios ordinarios de la entidad bancaria.

CAPÍTULO II
Fusión de Instituciones Bancarias

Artículo 16.- La autorización para formalizar la fusión de instituciones bancarias privadas se rige por las disposiciones legales aplicables y por este reglamento.

Artículo 17.- La fusión de instituciones bancarias puede llevarse a cabo en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Por la creación de una nueva institución bancaria y la disolución de las anteriores que se integren en la nueva (consolidación);
- b) Por la absorción de una o varias instituciones bancarias por otra institución bancaria, lo que produce la disolución de aquéllas (absorción).

En todo caso, la nueva institución bancaria o aquélla que ha absorbido a las otras, adquiere los derechos y asume las obligaciones de las instituciones bancarias disueltas.

Artículo 18.- La solicitud de autorización para formalizar una fusión por consolidación o por absorción deberá ser presentada a la Superintendencia de Bancos por las instituciones bancarias interesadas, acompañando únicamente los documentos siguientes

- a) Certificaciones de los acuerdos correspondientes de las asambleas generales de accionistas de las instituciones bancarias interesadas;
- b) Proyecto de escritura social de la nueva sociedad, el cual deberá contener los datos requeridos por este reglamento para la constitución de una nueva institución bancaria, en el caso de una fusión por consolidación. Proyecto de modificaciones a la escritura social de la institución bancaria absorbente, en el caso de una fusión por absorción;
- c) Estados financieros de las instituciones bancarias a fusionarse.

Simultáneamente e independientemente a la solicitud presentada a la Superintendencia de Bancos, las instituciones bancarias interesadas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 259 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 19.- Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el artículo 18 del presente reglamento, según la forma de fusión, el Superintendente de Bancos elevará la solicitud a consideración de la Junta Monetaria acompañada del dictamen correspondiente, en el cual se deberá indicar si al consolidar los estados financieros de las instituciones bancarias a fusionarse se cumple con los requisitos de liquidez y solvencia.

Artículo 20.- La Junta Monetaria entrará a conocer el dictamen a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento, en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de su recepción, y con la resolución de la Junta Monetaria, se devolverá el expediente a la Superintendencia de Bancos, para que prosiga el trámite respectivo. Obtenida la aprobación correspondiente y transcurrido el plazo señalado en el artículo 260 del Código de Comercio de Guatemala sin ninguna oposición, se podrá otorgar la correspondiente escritura pública.

CAPÍTULO III
Disposiciones Finales

Artículo 21.- Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.